CAF 038921/2025

BRIDGESTONE ARGENTINA SA (TF 29732311-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 20 de febrero de 2026.- VS

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que mediante el pronunciamiento de fecha 30/05/2025, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la RESOL-2024-34-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, RESOL-2024-38-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, RESOL-2024-26-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM y RESOL-2024-27-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM dictadas el 22/02/2024, por el Director de la Dirección Aduana de Buenos Aires, recaídas en las actuaciones administrativas **SIGEA 19144-4945-2019** (en relación al PE N° 18001EC01068179U); **SIGEA19144-5171-2019** (en relación a los PE N° 18001EC01075525N, 18001EC01074094N, 18001EC01073689W, 18001EC01082995W, 18001EC01075586U, 18001EC01076725Z, 18001EC01072770M, 18001EC01080673N, 18001EC01077053L y 18001EC01080688T); **SIGEA 19144-5176-2019** (en relación a los PE N° 18001EC01081109X, 18001EC01075830M, 18001EC01077070K, 18001EC01070658P, 18001EC01077105J, 18001EC01074038L, 18001EC01076720L, 18001EC01073988B, 18001EC01075621K y 18001EC01080676Z) y **SIGEA 19144-5178-201**9 (en relación a los PE N° 18001EC01084197S, 18001EC01070784P, 18001EC01080686R, 18001EC01077191Y, 18001EC01074108J, 18001EC01072759T, 18001EC01079244P, 18001EC01074034H, 18001EC01074000A y 18001EC01072776S); respectivamente.

Asimismo, impuso las costas a la actora.

Para así resolver, sostuvo que, las cuestiones planteadas en el *sub examine* eran sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por ese Tribunal en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX- 2020-24600163-APNSGASAD#TFN), en la cual por mayoría los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal: *"ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de*

resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

En tales condiciones, consideró que debía rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación con las operaciones de exportación N°18001EC01068179U, 18001EC01075525N, 18001EC01074094N, 18001EC01073689W, 18001EC01082995W, 18001EC01075586U, 18001EC01076725Z, 18001EC01072770M, 18001EC01080673N, 18001EC01077053L, 18001EC01080688T, 18001EC01081109X, 18001EC01075830M, 18001EC01077070K, 18001EC01070658P, 18001EC01077105J, 18001EC01074038L, 18001EC01076720L, 18001EC01073988B, 18001EC01075621K, 18001EC01080676Z, 18001EC01084197S, 18001EC01070784P, 18001EC01080686R, 18001EC01077191Y, 18001EC01074108J, 18001EC01072759T, 18001EC01079244P, 18001EC01074034H, 18001EC01074000A y 18001EC01072776S, oficializadas entre el 21/9/2018 y el 23/11/2018, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 793/2018, mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/2020, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM, fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

Por último, estimó que las costas debían imponerse a la parte actora (ver, págs. 2377/2381 del DEO: 20559469 -Tribunal Fiscal de la Nación, incorporado con fecha 21/10/2025).

II. Que, disconforme con lo resuelto, la parte actora apeló el 11/06/2025, fundándolo en idéntica fecha (ver fs. 2387 y 2390/2418, respectivamente, del expediente administrativo).

Corridos el pertinente traslado, el Fisco Nacional contestó el 10/07/2025 (ver fs. 2426/2449; e informe de fs. 2453 del DEO: 20559469 -Tribunal Fiscal de la Nación, incorporado con fecha 21/10/2025).

Con fecha 29/10/2025 emitió su dictamen el señor Fiscal General.

III. Apelación de la firma actora:

En primer lugar, luego de referir los antecedentes del caso, la exportadora, cuestionó la aplicación de la solución plenaria adoptada por el Tribunal Fiscal de la Nación en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA”.

Al respecto sostuvo que el Plenario del Tribunal Fiscal merecía una profunda revisión, no solo porque se oponía a los claros conceptos fijados por la Corte Suprema en los autos “Camaronera Patagónica”, sino porque además no determinaba una doctrina legal unívoca, sino que por fundamentos aparecían los votos individuales de los vocales opinantes que arribaban a la misma conclusión por caminos diversos.

Dicha circunstancia, a su entender, no constituía una doctrina legal aplicable, puesto que se atentaba contra el principio de seguridad jurídica; máxime cuando esas posiciones se oponían a un fallo de la Corte Suprema dictado sobre un tema análogo.

Seguidamente destacó que lo dispuesto por el Tribunal Fiscal de la Nación debía ser revocado puesto que:

a) los derechos de exportación son impuestos, es decir, tienen naturaleza tributaria;

b) en materia tributaria, rige el insoslayable principio de legalidad establecido expresamente en nuestra Constitución Nacional;

c) el principio de legalidad en materia tributaria no cede en circunstancias de emergencia pública y se refiere a la creación, pero también a la modificación de los aspectos sustanciales de un tributo;

d) el principio de legalidad en materia tributaria tampoco cede en circunstancias en que se actúa con el mecanismo de delegación legislativa;

e) en materia de derechos de exportación, el artículo 755 del Código Aduanero, no resultaba una norma delegante válida, en tanto no establecía los elementos esenciales del tributo;

f) la ilegitimidad de los derechos de exportación impuestos por normas extra-legales, se limitaba al período en que no fue ratificada por una ley del Congreso y que la ratificación de una norma constitucionalmente inválida sólo podía operar para el futuro.

En función de lo expuesto, consideró que correspondía revocar la sentencia del Tribunal Fiscal, con costas.

IV. Que, en primer lugar, cuadra advertir que no se encuentra controvertido en autos que para concretar las exportaciones documentadas entre el 21/9/2018 y el 23/11/2018, mediante las destinaciones objeto del recurso, la actora efectuó el pago de la suma de $7.503.444,33 en concepto de derecho de exportación, de

conformidad con lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 793/2018 (B.O. 4/9/2018), por el cual estableció un derecho de exportación del doce por ciento (12%) a todas las exportaciones de consumo, con tope.

V. Que puesto ello de relieve, en el *sub examine* la firma actora reclama el reintegro de los derechos de exportación liquidados y abonados con posterioridad al dictado del Decreto Nº 793/18, pero previamente a la entrada en vigencia de la Ley Nº 27.467.

En tales condiciones, la cuestión a resolver en estos actuados resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa "Molfino Hermanos S.A. (TF 32275313-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", expte. N° 13.598/2025, sentencia del 4/07/2025 (ver específicamente Considerandos V a XI), a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. El texto íntegro del pronunciamiento puede ser consultado en la página de la CSJN, en el link "Causas en Trámite - Consulta de Expedientes" (www.csjn.gov.ar).

En esa oportunidad, este tribunal, por aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la CSJN decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que la norma posterior que había pretendido convalidarlos sólo pudo haber tenido el efecto de instituir los mencionados tributos *ex nunc*.

Por lo que, en definitiva, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, declarar la inconstitucionalidad del Decreto Nº 793/18 y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa, al oficializar los despachos de exportación denunciados (oficializados entre el 21/9/2018 y el 23/11/2018), cuyo pago -por lo demás- no fue desconocido en autos por la demandada (en el mismo sentido Sala V, *in re*, expte. 51.458/2019, "Gut Metal SRL c/EN -AFIP s/Dirección General de Aduanas", sentencia del 6/05/2021).

VI. Que, sentado lo anterior, en lo atinente a la moneda en que habrá de cancelarse la obligación, en atención a los claros y precisos términos del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Cencosud SA - TF 29.535-A c/DGA", del 15/05/2014), cabe remitir –en lo que pertinente–, a lo decidido por este Tribunal en la causa "Molfino", del 4/07/2025 (considerando XII), más arriba citada, entre otros.

Y, en orden al alcance de la condena, se dispone que el reintegro deberá ser comprensivo de los intereses devengados desde la petición administrativa de

repetición y hasta el efectivo pago (conf. artículo 811 del Código Aduanero), a calcular según las tasas vigentes para cada período (esta Sala “Molfino”, cit., Considerando XIII).

VII. Que, finalmente, en atención al modo en que se decide, y al no advertirse razones suficientes para apartarse del principio general rector en la materia, corresponde que las costas vinculadas tanto a la actividad desplegada por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, así como por ante esta instancia judicial, sean soportadas por el Fisco Nacional, vencido (conf. artículos 68, primera parte, y 279, ambos del CPCCN y artículo 1163 del Código Aduanero).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **1º)** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, dejar sin efecto la sentencia apelada, declarar la inconstitucionalidad del Decreto nº 793/18 y, consecuentemente, admitir la acción de repetición seguida por la nombrada firma, en los términos y con los alcances resultantes de los Considerandos V y VI, y **2º)** disponer que la totalidad de las costas generadas por estas actuaciones, tanto en lo concerniente a la actividad desplegada por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, así como por ante esta instancia judicial, sean soportadas por el Fisco Nacional (arts. 68, 1º parte y 279 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 20/02/2026
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#40604163#489249128#20260219110746807